

**RESOLUCIONES TURISTICAS**  
PARA  
**RESTAURANTES**

Mayo, 2004

Santo Domingo República Dominicana

REGLAMENTO  
No. 2116

DE CLASIFICACION y NORMAS PARA  
RESTAURANTES

SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO  
REPUBLICA DOMINICANA

REGLAMENTO NUM. 2116 DE CLASIFICACIÓN Y NORMAS  
PARA RESTAURANTES, de 113 de julio de 1984.

NUMERO: 816-03

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional está interesado en promover y organizar todas las actividades relacionadas con el turismo;

CONSIDERANDO: Que es función de la Secretaría de Estado de Turismo organizar, coordinar, y reglamentar los servicios turísticos;

CONSIDERANDO: Que es preciso reglamentar y clasificar los restaurantes;  
VISTA: La Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No. 541, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No. 84, de fecha 26 de diciembre de 1979.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO DE CLASIFICACIÓN Y NORMAS PARA  
RESTAURANTES

CAPITULO I Disposiciones Generales

Art. 1.- Serán considerados como restaurantes aquellos establecimientos de servicios que de manera habitual o profesional sirvan al público en general comidas y bebidas, para consumir en el mismo local por un precio determinado.

P ÁRRAFO.- Dichos establecimientos deberán cumplir con las condiciones y requisitos del presente reglamento y cualesquiera otras disposiciones anexas.

Art. 2.- Quedan excluidos, sin embargo, del ámbito de aplicación del presente reglamento:

- a) Los comedores universitarios y escolares, los comedores para los trabajadores de una empresa, los comedores populares y en general, todo establecimiento dedicado únicamente a servir comidas y bebidas a grupos particulares en áreas calificadas como privadas.
- b) Los restaurantes en clubes sociales, deportivos y otros, en los cuales la entrada está limitada únicamente a los socios y sus familiares, es decir, todos aquellos que no tengan carácter "público".
- c) Los servicios de comedores en naves marítimas y aéreas.

Art. 6.- Es competencia del Comité de Clasificación creada por el reglamento Número 2115 de fecha 13 de julio de 1984, de Clasificación y Normas para Establecimientos Hoteleros:

- a) Solicitar de las empresas explotadoras de establecimientos gastronómicos, que comuniquen su apertura a dicho organismo gubernativo, para estar acogidos a los preceptos de la presente reglamentación.
- b) Fijar y en su caso, modificar sus categorías.
- c) Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en materia de precios.
- d) Inspeccionar sus condiciones de funcionamiento para asegurar en todo momento el perfecto estado de sus instalaciones, la correcta prestación del servicio y el buen trato dispensado a la clientela, sin perjuicio de las facultades inspectoras de otros organismos gubernamentales.
- e) Recomendar las medidas adecuadas para fomento, protección y conocimiento de los establecimientos gastronómicos a fin de promocionar, dentro del sector turístico, la cocina dominicana.
- f) Resolver las reclamaciones que puedan formularse en relación con la materia objeto de la presente reglamentación.
  - g) Establecer las normas y criterios cualitativos y cuantitativos de los diversos equipos, utensilios, etc., requeridos para cada categoría o modalidad de establecimiento.
- h) Dictar procedimientos internos para la mejor aplicación del presente reglamento.
- i) Imponer las sanciones que procedan, según la magnitud de las infracciones a la presente reglamentación.

Art. 7.- El Secretario de Estado de Turismo podrá considerar y resolver los recursos que las empresas interpongan en contra de las

Clasificación.

. . ;

## SANCIONES

Art. 8.- El incumplimiento de las condiciones mínimas exigidas en este Reglamento a los Restaurantes, dará lugar a sanciones administrativas, conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica No. 541, en su Artículo 4, Letra q.

Art. 9.- Independientemente de las sanciones que hubiere lugar, la percepción de precios superiores a los aprobados producirá, en todo caso, la obligación inmediata de restituir lo indebidamente percibido.

Art. 10.- Las sanciones de carácter administrativo, no excluirán la responsabilidad penal o civil en que se pudiera incurrir. Cuando existan indicios de responsabilidad penal o civil se pasará a los tribunales competentes.

Art. 11.- En la imposición de las sanciones se considerarán la naturaleza y circunstancias de la infracción, antecedentes del infractor, así como los perjuicios originados a los clientes y al prestigio de la profesión.

Art. 12.- Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en el Reglamento de Restaurantes se hará efectiva mediante amonestación o degradación de categoría.

P ÁRRAFO.- En lo relativo a la degradación, si cualquier establecimiento clasificado incumple con el presente reglamento, se le requerirá por escrito en un plazo adecuado la corrección de dicha irregularidad. De no ser ésta corregida en el plazo otorgado se le aplicará dicha sanción. El establecimiento sancionado en la forma antes dicha podrá obtener la reposición de su categoría tan pronto se compruebe la corrección de las irregularidades que dieron lugar a la sanción.

Art. 13.- Cuando alguno de los miembros del Comité de Clasificación tenga algún interés directo e indirecto en cualquier asunto sometido a la consideración del Comité, deberá abstenerse de participar en la discusión y decisión del mismo, y en dicho caso ocupará su lugar el suplente certificado.

## CAPITULO 11

### Procedimientos para la Clasificación

Art. 14.- Para obtener la clasificación, y sin perjuicio de la presentación de los documentos que se exigen para obtener la autorización de apertura de los establecimientos, la solicitud de clasificación se ajustará al modelo oficial, a la cual las empresas deberán acompañar el plano del establecimiento a escala 1:100, en el que se reflejará claramente el nombre, destino y superficie de cada dependencia, así como la capacidad del comedor y con indicación del número de plazas (asientos).

PÁRRAFO 1.- Copias de los expedientes relativos a las solicitudes de clasificación y apertura de los establecimientos serán remitidos para fines de estudio, a los miembros del Comité de Clasificación por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la reunión en que serán conocidos.

PÁRRAFO 11.- Estos documentos se presentarán por duplicado ante el Comité de Clasificación, el cual examinará la solicitud de apertura y clasificación, visto el informe técnico correspondiente, otorgado en su caso, la autorización y categoría que, de acuerdo con sus instalaciones y servicios, corresponda al establecimiento dentro de un plazo no mayor de 30 días después de recibido. Contra esta resolución podrán los interesados recurrir ante la Secretaría de Estado de Turismo en un plazo de treinta (30) días.

Art. 15.- Si los establecimientos estuvieran simplemente proyectados, podrán solicitar al Comité de Clasificación que se les indique la categoría que pudiera corresponder al establecimiento, con carácter exclusivamente indicado, que sólo coincidirá con la provisional y definitiva si se acredita que las instalaciones, mobiliarios, equipos y prestación de servicios ajustan al proyecto y documentación presentado para fines de clasificación finalmente instalado.

PÁRRAFO 1.- Una vez el Comité reciba una solicitud de clasificación debidamente acompañada de la documentación correspondiente, deberá dentro de un plazo de treinta (30) días dictar una resolución fijando la categoría provisional del establecimiento sometido a clasificación,

PÁRRAFO 11.- Una vez terminados los trabajos de construcción del establecimiento sometido a clasificación provisional, el Comité, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de terminación de los trabajos, deberá fijar la clasificación definitiva del establecimiento.

Art. 16.- Los señalados en los párrafos precedentes podrán ser prorrogados hasta treinta (30) días más por el Comité cuando la naturaleza

Art. 17.- El Comité de Clasificación, dispensará a un establecimiento determinado constituido en proceso de construcción al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, de algunos o algunas de las condiciones exigidas como mínimas.

P ÁRRAFO.- Cuando se trata de establecimientos instalados o por instalarse en edificios históricos, artísticos o típicos del país, podrá especialmente el Comité hacer uso de esta facultad.

### CAPITULO III

Generalidades sobre su Funcionamiento

Art. 18.- Los restaurantes serán establecimientos públicos siendo libre de acceso a los mismos, todo ello sin perjuicio del derecho de admisión reservado a los establecimientos para ser ejercido por razones de edad, modalidad, higiene y enfermedad.

Art. 19.- Se prohíbe la venta de objetos en el interior de los restaurantes.

Art. 20.- No podrán ser consumidas en los restaurantes otras comidas o bebidas de las que sirvan los mismos.

Art. 21.- Los establecimientos comprendidos en el presente reglamento cuidarán especialmente la calidad y limpieza de sus servicios de toda índole, de acuerdo con sus respectivas categorías, debiendo en todo caso esmerarse en los siguientes aspectos:

- a) En la preparación de comidas y bebidas, utilizando alimentos e ingredientes en perfecto estado de conservación.
- b) En la adecuada presentación de cada plato, de acuerdo con el rango del establecimiento.
- c) En el trato amable y cortés a la clientela, atendiéndola con rapidez y eficacia.
- d) En la limpieza de los locales, mobiliarios, cubertería, cristalería, loza y lencería en general.
- e) En el perfecto funcionamiento y decoro de los servicios sanitarios. f)

En la correcta presentación del personal, incluido en la cocina. Art. 22.- Los restaurantes darán la máxima publicidad a los precios de los platos y bebidas que componen sus cartas y, en general, a los de

cuantos servicios faciliten, debiendo estos exhibir las cartas o menú a la entrada del establecimiento en un lugar claramente visible.

PÁRRAFO 1.- Para estos fines en las cartas y menús se consignará claramente y por separado, el precio de cada servicio debiéndose consignar claramente el peso del ingrediente principal que conforma el plato.

PÁRRAFO 11.- La carta de platos, así como la de bebidas, deberán ser conjuntamente ofrecidas al cliente en el momento en que éste solicite los servicios.

PÁRRAFO 111.- En el mismo impreso de la "carta de platos" y en forma destacada se hará constar la existencia y precio de cualquier menú que voluntariamente ofrezca el establecimiento.

PÁRRAFO IV.- En el caso de que el establecimiento se ofreciese al público espectáculo, baile o cualquier otro motivo de atracción, el sobreprecio, si lo hubiese, será objeto de la máxima publicidad y colocado independientemente en la facturación.

Art. 23.- Será obligatorio en todos los restaurantes la expedición de facturas, en las que deberán figurar los distintos conceptos con sus precios respectivos y siempre en escritura legible para el cliente. El original de la factura quedará en poder del establecimiento, entregando copia al cliente que así lo solicite como comprobante de pago.

P ÁRRAFO.- Sin embargo, en la facturación de los menús previamente contratados que se ofrezcan a grupos, se consignará únicamente su composición y el precio total, el cual no podrá exceder los precios fijados en la carta del establecimiento.

Art. 24.- Las facturas estarán numeradas correlativamente, tanto los originales como los duplicados. Los originales de las facturas deberán ser conservados.

Art. 25.- Cuando se produzca una reclamación o queja, el cliente deberá hacer constar en la misma, el nombre, el domicilio y número de cédula de identidad o de su pasaporte, detallando a continuación la naturaleza de la misma.

Art. 26.- En cada restaurante existirá un libro de actas de inspección, según modelo oficial, que será provisto por la Secretaría de Estado de Turismo, a fin de que se consignen en él la fecha, motivo y resultado de cuantas visitas realicen los inspectores de turismo a dicho establecimiento.

Art. 27.- Se prolu'be el empleo de la denominación "Restaurantes" sin el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en e! presente

reglamento, para el ejercicio de esta actividad. Asimismo, ningún "Restaurante" podrá usar denominaciones e indicativos distintos de

PÁRRAFO.- En los nombres comerciales de las empresas y en los rótulo de sus establecimientos, se observará en todo caso lo dispuesto en la legislación sobre nombres comerciales y marcas de fábrica.

Art. 28.- No podrán adoptarse como título o subtítulo del establecimiento los términos "Turismo" o "Turístico" o palabras derivadas del mismo o de su distintivo específico y, en general, de cualquier otro término que pueda crear confusión al usuario.

Art. 29.- La Secretaría de Estado de Turismo está facultada acorde a lo dispuesto en el artículo anterior para realizar de oficio el cambio de nombre a aquellos establecimientos que no respondan fielmente a sus actividades o que se estime puedan crear cierta confusión al cliente, sin perjuicio de lo dispuesto por la Legislación de la especie.

#### CAPITULO IV

##### Clasificación

Art. 30.- Los restaurantes se clasifican, en atención a sus características, instalaciones, mobiliario, equipo y por la calidad y cantidad de servicios que ofrezcan, en las siguientes categorías: cinco, cuatro, tres, dos y un tenedores.

Art. 31.- En todos los restaurantes será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de una placa normalizada en la que se consignará la categoría asignada por la Secretaría de Estado de Turismo.

Art. 32.- Los restaurantes con distintivos de cinco tenedores deberán reunir como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Entrada para los clientes independiente de la del personal del servicio.
- b) Vestibulo o sala de estar, en la cual podrá instalarse un bar.
- c) Comedor con superficie adecuada a su capacidad y que permita un eficaz servicio, acorde con la categoría del establecimiento.
- d) Servicios de teléfono.
- e) Aire Acondicionado.
- f) Servicios sanitarios independientes para ambos sexos, con instalaciones de primera calidad y confort, y con agua fría y caliente en los lavamanos.
- g) Ascensor, si el establecimiento ocupa una planta superior a la segunda, y escalera para el personal de servicio.



- h) Decoración en armonía con la categoría del establecimiento.
- i) Muebles, cuadros, alfombras y/o pisos de similar calidad, tapicería, cubertería, vajilla, cristalería y mantelería de primera calidad.
- j) Flameadores para el servicio de las mesas. En todo caso, el servicio se efectuará mediante el uso de la mesa auxiliar,

**PÁRRAFO 1.-** La cocina de los restaurantes de cinco tenedores dispondrán, además de los elementos principales, de:

- a) Almacén y despensa.
- b) Bodega con cámara frigorífica.
- c) Cuarto frío con cámara para carnes y pescados por separado. d) Cuarto de desahogo de cocina.
- e) Estufa con número de quemadores suficientes.
- f) Horno.
- g) Parrilla para carnes y pescado.
- h) Fregaderos.
- i) Mesa caliente.
- j) Útiles de cocina de primera calidad.

**PÁRRAFO 11.-** El personal de servicio tendrá a su disposición armarios, roperos y servicios sanitarios independizados para cada sexo, con ducha.

**PÁRRAFO 111.-** El personal de servicio debidamente uniformado, será el necesario, de acuerdo con la capacidad, circunstancias y categoría del establecimiento. En todo caso, el primer Jefe de Comedor deberá conocer, además del español, el idioma inglés.

**PÁRRAFO IV.-** Se ofrecerá una carta con variedad de platos de la cocina internacional y en lo posible incluirá especialidades típicas de la cocina dominicana y, como mínimo, tendrá la composición que determina el Artículo 45 del presente reglamento. La carta de bebidas, que se ofrecerá por separado, será amplia y contendrá marcas de reconocidos prestigios nacionales e internacionales.

Art. 33.- Los restaurantes con distintivos de cuatro tenedores deberán reunir como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Entrada para los clientes totalmente independiente de la del personal de servicio.
- b) Comedor con superficie adecuada a su capacidad, que permita un eficaz servicio, de acuerdo con la categoría del establecimiento. c) Teléfono.
- d) Aire Acondicionado.
- e) Servicios sanitarios independizados para cada sexo, con instala

ciones de primera calidad y con agua fría y caliente en los lavamanos.

ería, vajilla, cristalería y mantelería de primera calidad.

g) Ascensor, si el establecimiento ocupa una planta superior a la tercera, y escalera para el personal de servicio. h) El Servicio se efectuará mediante el uso de la mesa auxiliar. PÁRRAFO 1- La cocina de los restaurantes de cuatro tenedores

dispondrán, además de los elementos principales de:

a) Almacén, despensa y bodega con cámara frigorífica.

LEY NUM. 541. LEY ORGANICA DE TURISMO DE  
LA REPUBLICA DOMINICANA

Del 31 de Diciembre de 1969. Gaceta Oficial NI! 9173

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA  
REPUBLICA HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 541

De la Promoción Estatal de Turismo y de la Creación de la  
Dirección Nacional de Turismo

Art. 1. Se declara de utilidad pública y de interés nacional la promoción estatal del turismo y de las actividades conexas a éste.

Esta promoción se realizará mediante programas de diferente índole destinados a estimular viajes de extranjeros a la República Dominicana y de los habitantes de ésta de un lugar a otro del territorio nacional, con propósitos recreativo, científicos o culturales, dándose particular preferencia, especialmente a los lugares donde el patrimonio turístico nacional tenga sus más importantes expresiones históricas, religiosas, arqueológicas y de recursos naturales o de cualquier otro orden.

Art. 2. Se crea la Dirección Nacional de Turismo, que dependerá directamente del Poder Ejecutivo.

Art. 3. La Dirección Nacional de Turismo podrá establecer agencias regionales o provinciales de acuerdo con la importancia turística de las respectivas áreas.

La propaganda internacional del turismo se realizará con la colaboración de las empresas nacionales y extranjeras de transporte de viajes, hoteleras y de turismo, establecidas o que se establezcan en la República Dominicana.

## CAPITULO 11

Art. 4. Las principales funciones de la Dirección Nacional de Turismo son las siguientes:

- a) Fomentar el turismo mediante programas del sector público en coordinación con el sector privado, previa aprobación de dichos programas por el Poder Ejecutivo.
- b) Supervisar los servicios turísticos.
- c) Estimular y velar por el buen funcionamiento de las comisiones locales, municipales y provinciales de turismo.
- d) Promover la creación y funcionamiento de los servicios de información y asistencia de los turistas.
- e) Autorizar el funcionamiento y los servicios de las agencias de viajes, guías para turistas y guías-choferes.
- f) Coordinar la acción de todas las dependencias del Estado relacionadas con el turismo, a fin de lograr los mejores resultados, en cuanto a servicios, protección y facilitación.
- g) Estimular la organización y coordinación del sector privado vinculado al turismo, para idénticos fines a los comprendidos en el acápite f mediante cámaras de turismo, asociaciones, comités, patronatos y otros organismos de carácter privado.
- h) Promover y dirigir la propaganda oficial en materia de turismo, tanto en el país como en el extranjero.
- i) Preparar proyectos de tarifas de los servicios destinados a los turistas; tales como transporte, hoteles, moteles y paradores, guías, excursiones, espectáculos y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- j) Controlar la aplicación de los precios de las tarifas que rijan dichos servicios turísticos.

- k) Llevar y publicar el registro general de los organismos, personas y empresas dedicadas al turismo.
  - 1) Sugerir al Poder Ejecutivo la celebración de convenios o tratados con otros gobiernos u organismos internacionales para incrementar el turismo nacional y extranjero, y/mejorar los servicios turísticos.
- m) Fomentar congresos, excursiones, audiciones, representaciones y otros eventos tradicionales y folklóricos para atracción turística, tanto dentro del sector público como del privado.
- n) Brindar respaldo a los trabajos y programas de la Oficina de Patrimonio Cultural, así como estimular el sector privado en proyectos dirigidos a la protección y conservación de monumentos históricos y artísticos, de parajes típicos y de parques nacionales de interés turístico.
- ñ) Formar y mantener el catálogo turístico nacional.
- o) Elaborar el calendario de actividades turísticas de cada año y proceder a su publicación.
- p) Estimular la ordenación y programación del desarrollo de la industria del turismo en la República Dominicana en todos sus aspectos; y
- q) Aplicadas sanciones administrativas conforme a los procedimientos y términos de las leyes del turismo y sus reglamentos.

Art. 5. La Dirección Nacional de Turismo actuará directamente y cooperará con organismos oficiales y privados del país y del extranjero en la realización de estudios encaminados a poner en relieve la importancia del turismo en la economía nacional y a determinar las gestiones y recomendaciones normativas para que el turismo, interno o internacional, disponga de las condiciones favorables para su mejor desenvolvimiento.

Art. 6. La Dirección Nacional de Turismo, concederá atención preferente al fomento y organización del turismo para estudiantes,

se empeña en conseguir para estos, de las empresas hoteleras, tarifas especiales de alojamiento y pensión en sus respectivos servicios y gestionará análogas prestaciones con la empresa privada. Asimismo, patrocinará con quien corresponda, máximas facilidades de crédito, especialmente con las empresas financieras de viajes. ...

## CAPITULO 111

De los Recursos de la Dirección Nacional de Turismo

Art. 7. La Dirección Nacional de Turismo tendrá como fuentes de ingresos las sumas que se asignen cada año en el Presupuesto Nacional para la promoción estatal del turismo, las que provengan de impuestos, establecidos por la Ley, total o parcialmente, destinados para esos fines, las que provengan del producto de la administración de utilidades que legalmente le correspondan y cualesquiera ingresos eventuales o extraordinarios.

Art. 8. También constituirá un ingreso de dicha Dirección Nacional, el producto de una o más emisiones de sellos postales alusivos al turismo, que sean autorizados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 111 de la Constitución  
de los Organismos de Dirección y Administración  
de la Dirección Nacional

Art. 9. La Dirección Nacional de Turismo, será dirigida por el Director Nacional de Turismo que le atribuye esta Ley con la asesoría de una comisión integrada por representantes de los organismos del sector público que realicen actividades turísticas, y representantes del sector privado correspondiente a instituciones y empresas vinculadas al turismo, así como por representantes de las organizaciones de trabajadores que presten servicios a los turistas. La Comisión se designará Comisión Nacional de Turismo y sus miembros serán designados por el Director Nacional de Turismo, a propuesta de los organismos correspondientes.

Oel Director Nacional de Turismo

Art. 10.- Son atribuciones del Director Nacional de Turismo:

- a) Dirigir la organización de las dependencias y oficinas de la Dirección Nacional, supervisando su funcionamiento y representar a ésta última en todos los actos públicos y privados.
- b) Elaborar un anteproyecto de presupuesto anual de la Dirección Nacional, para ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- c) concurrir a las sesiones de la Comisión Nacional de Turismo y presidirlas.
- d) Autorizados egresos previstos en el presupuesto anual de la Dirección Nacional.
- d) Elaborar proyectos y otros documentos que conforme a esta ley; deben ser sometidos, a la consideración del Poder Ejecutivo.
- e) Presentar al Poder Ejecutivo una memoria anual de sus actividades.
- f) Resolver, de acuerdo con la Comisión Nacional de Turismo, cualquier asunto correspondiente al desarrollo turístico que prevea esta ley.

CAPÍTULO V.

De las Agencias de Viajes y Turismo

Art. 1).- Son Agencias de Viajes y Turismo las empresas de carácter comercial creadas por particulares y organizadas con la finalidad de prestar servicios a los turistas o a los viajeros mediante remuneración.

PARRAFO.- Las Agencias de Viajes serán las únicas autorizadas para ejercer actividades relacionadas con este tipo de negocio turístico.

- - - - -

Art. 12.- Las Agencias de Viajes y de Turismo sólo podrán operar

Dichas agencias deberán solicitar de la Dirección General de Rentas Internas, mediante el pago que señale la ley correspondiente, una patente de Agente de Viajes y de Turismo, la cual será colocada en lugar visible del establecimiento.. Para conceder dicha autorización, la Dirección Nacional determinará si la empresa solicitante tiene la solvencia moral y económica y si, además, cuenta con personal y elementos técnicos para prestar servicios eficientes a los viajeros.

PARRAFO 1.- La Dirección Nacional de Turismo está autorizada a revisar e inspeccionar las agencias de viajes y de turismo actualmente establecidas en el país y exigir de éstas que se ajusten a las regulaciones de esta Ley y a las disposiciones y reglamentos de dicha Dirección.

PARRAFO 11.- Antes de solicitar la expedición de la patente para venta de boletos de viajes al exterior, prevista por la Ley No. 4456, del 24 de mayo de 1956, el interesado deberá presentar constancia de haber obtenido la autorización expedida por la Dirección Nacional de Turismo, de acuerdo con la reglamentación que ésta dicte al efecto.

Art. 13.- Con el objeto de estimular las corrientes de turismo extranjero hacia el país, la Dirección Nacional de Turismo podrá establecer premios para aquellas Agencias de Viajes y de Turismo que se hayan distinguido en la promoción del turismo del exterior hacia la República Dominicana.

Art. 14.- Las Agencias de Viajes y de Turismo deberán sujetarse, en todos los casos, a las tarifas que hagan por servicios que presten, a las tarifas previamente establecidas.

Art. 15.- Las Agencias de Viajes y de Turismo no podrán anunciar ni llevar a cabo ninguna excursión, sin que el plan correspondiente haya sido aprobado por la Dirección Nacional de Turismo.



Art. 16.- Dichas agencias estarán obligadas a cumplir y a respetar los contratos que celebren en relación con la actividad turística. En caso de incumplimiento, total o parcial, debidamente comprobado, la Dirección Nacional podrá cancelarle la autorización para ejercer sus actividades.

Art. 17.- Cuando, por caso fortuito o de fuerza mayor, las agencias de turismo o de viajes estén obligadas a cancelar reservaciones o a resolver contratos celebrados en hoteles, empresas de transportes o cualquier otra persona física o moral cuyos servicios en materia de turismo hubieran sido contratados, deberán dar aviso a la otra parte y a la Dirección Nacional en un término no mayor de 48 horas. En caso de controversia, las partes deberán someterse a la decisión de la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 18.- Será obligatorio para las Agencias de Viajes y de Turismo que operen en el país, establecer oficinas debidamente equipadas y ajustadas a los requerimientos de la Dirección Nacional. Para que las Agencias de Viajes y Turismo radicadas en el extranjero puedan ejercer actividades en la República Dominicana, deberán cumplir todas las disposiciones legales y, además, nombrar representantes que tengan oficinas y direcciones conocidas en la República Dominicana, que reúnan condiciones de moralidad, experiencia en la materia y solvencia económica.

Art. 19.- Las Agencias de Viajes y de Turismo que organicen viajes colectivos fuera del país, firmarán con cada turista un contrato individual, con las siguientes estipulaciones:

- a) Nombre y dirección de los contratantes;
- b) Itinerario de viaje, programa completo de servicios y duración de estos;
- c) Precio total de la excursión y forma de pago. Los planes a que corresponderán los contratos deberán ser autorizados previamente por la Dirección Nacional o su representante.

PARRAFO 1.- Con el propósito de garantizar la obligación de devolver las sumas recibidas por causa de cancelación o por

cualquier otro motivo de inejecución del contrato, la Dirección Nacional exigirá, previamente a expedir la autorización indicada

J\_ viajes ha obtenido una póliza que garantice la restitución del monto total de la excursión, la cual deberá tener una vigencia no menor de treinta días a partir de la fecha en que debe terminar dicha excursión, según el contrato.

PARRAFO 11.- En el caso de excursiones que se efectúen dentro del país, organizadas por agencias de viajes que, además del transporte, ofrezcan otros servicios al excursionista, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

PARRAFO III.- La restitución de los valores afianzados por las compañías expedidoras de pólizas será ejecutoria contra ésta en virtud de resolución certificada de la Dirección Nacional de Turismo, cuando se trate de cancelación de viajes. Cualquier situación alegable, relativa al contrato, es de la competencia exclusiva de los tribunales.

Art. 20.- Sólo mediante autorización expresa de la Dirección Nacional podrán cancelarse los viajes contratados por las Agencias de Turismo o de Viajes. La solicitud de cancelación deberá presentarse cuando menos con diez días de anticipación a la fecha fijada para el viaje y expresará los motivos o razones que la justifiquen. La Resolución de la Dirección Nacional se dictará oportunamente y, si fuere favorable a la cancelación, ordenará que ésta se publique a expensas de la entidad que ha provocado la cancelación, por los medios que estime más adecuado, a fin de que se enteren de ella todos los interesados y dispondrá la devolución íntegra e inmediata de las sumas que la empresa haya recibido a cuenta de la excursión.

Art. 21.- Las autorizaciones y registros que se concedan a las Agencií'ls de Turismo o de Viajes, serán dados a conocer por la Dirección a todas las empresas o entidades de cualquier naturaleza relacionadas con el turismo, a fin de que éstas sólo realicen operaciones con quienes hayan sido legalmente autorizados. Las cancelaciones de autorización y registro que respecto a las mismas agencias se dicten, serán comunicadas a las empresas y entidades

de referencia y se publicarán en la prensa, para el conocimiento del público en general.

## GUIAS DE TURISTAS

Art. 22.- Se entiende por guía turistas la persona que mediante remuneración, se dedique habitualmente a proporcionar servicios a compañía e ilustración a los turistas.

Ninguna persona podrá ejercer esta actividad sin estar provisto de una credencial expedida por la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 23.- La Dirección Nacional, al otorgar la licencia a guías de turistas dará preferencia a los dominicanos y sólo en casos excepcionales, a juicio del Director, se otorgarán permisos a extranjeros.

Art. 24.- Para obtener licencia como guía de turista se requiere:

- a) Que el aspirante presente una solicitud por escrito al Director, señalando el área o zona donde desea ejercer sus actividades;
- b) Acompañar la solicitud de un certificado de calificación profesional expedido por una escuela de guías turísticos, o someter constancia de haber egresado de la Facultad de Humanidades de una de las universidades del país.
- c) Acreditar su conducta, mediante constancia expedidas cuando menos por dos personas reconocidas o por dos empresas o sociedades de solvencia moral, juntamente con un certificado de buena conducta expedido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial a que corresponda su residencia;
- d) Acompañar la solicitud, además, de un certificado expedido por un médico con más de cinco años de ejercicio profesional, que acredite especialmente que el aspirante no padece enfermedad contagiosa y que no tiene defectos físicos y funcionales que lo incapaciten para el ejercicio de esta actividad. En caso de que se otorgue la licencia, este certificado deberá ser renovado en el mes de diciembre de cada año, bajo pena de cancelación de la licencia, si no se envía renovado al

Director Nacional antes del primero de enero del año siguiente.

- e) Acreditar el dominio de dos idiomas, por lo menos; y someterse a un examen de capacidad sobre sus conocimientos ante jurado designado por la Dirección

Art. 25.- Bajo pena de cancelación de la licencia en caso de la acción los guías de turistas no podrán cobrar como honorarios por sus servicios una cantidad mayor que la que le fije para cada zona y para cada servicio, la Dirección Nacional de Turismo, por medio de reglamentaciones que al efecto dicte y que podrán ser renovados anualmente.

Es obligación de las Agencias de Turismo o de Viajes llevar al conocimiento de los turistas, cuando entren al país, las tarifas dictadas por la Dirección- las cuales, además deberán fijarse en lugar visible en las oficinas de éstas y, en los lugares relacionados con el turismo.

Art. 26.- En caso de que los guías de turistas hayan contratado sus servicios con alguna Agencia de Turismo o de Viajes, no podrán, bajo pena de cancelación de licencias, cobrar sus servicios a los turistas consignados a tales agencias ni exigir propinas.

Art. 27.- Son obligaciones de los guías turistas:

- a) Ofrecer a los turistas, en forma tan objetiva como sea posible, informaciones históricas, culturales y artísticas. Se requiere de los guías la presentación de servicios con toda discreción. Se abstendrá de todo tipo de discusiones política y del empleo de término, gesto o expresiones que puedan considerarse inconveniente;
- b) Identificarse ante las personas a quien ofrece sus servicios y ante cualquier autoridad, civil o militar, cuando sean requeridos;
- c) Informar a los turistas sobre las tarifas aprobadas por la Dirección Nacional.

- d) Avisar a la Dirección Nacional de cualquier hecho que conste tuya infracción a la ley o a sus reglamentos;
- e) defender el turismo de cualquier explotación, acción ilícita o falta de ética de que se le pretenda hacer víctima.
- f) Proporcionar sus servicios con insospechable lealtad a los turistas sometiéndose a las leyes y a las disposiciones o reglamentos que dicte la Dirección Nacional.

Art. 28.- La Dirección Nacional de Turismo podrá suspender hasta por un año o cancelar definitivamente, según la gravedad del caso, la licencia a un guía de turista, cuando se evidencien hechos perjudiciales al turista o a los intereses turísticos del país, cometidos por un guía.

La resolución que intervenga se dictará después de oír al interesado, a quien se le concederá un plazo de cinco días para que prepare su defensa y presente sus pruebas.

La suspensión o cancelación de una licencia será comunicada a las autoridades, empresas, organizaciones y personas relacionadas con el turismo.

#### CAPITULO VI De los Establecimientos de Hospedajes, Restaurantes y Similares

Art. 29.- Los establecimientos de hospedajes, restaurantes y empresas similares, deberán registrarse en la Dirección Nacional de Turismo, la cual procederá a clasificarlos en la categoría que les corresponda de acuerdo con la importancia del establecimiento.

Art. 30.- Las listas de precios de los establecimientos de hospedaje, restaurantes y empresas similares, deberán ser colocados en lugares visibles del local.

Art. 31.- Los hoteles, casas de huéspedes y establecimientos de hospedaje en general, tienen obligación de fijar en el lugar más visible de cada habitación la tarifa impresa, sin correcciones, bo

raduras ni tachaduras; que corresponda a esa localidad, con expresión del precio p01: una, dos o más personas. La tarifa deberá

incluye o no los alimentos.

Art. 32.- Los establecimientos de hospedaje deberán suministrar a la Dirección Nacional a solicitud de ésta, los datos relativos al movimiento de pasajeros, al número y cupo de las habitaciones de que dispone y cualesquiera otros datos que tengan relación con el turismo.

Art. 33.- Las reservaciones que acepten los establecimientos de hospedaje en general, solicitadas por cualquier persona o por una Agencia de Turismo o de Viajes, deberán ser estrictamente cumplidas..

Art. 34.- Queda prohibido a las personas físicas o morales que operen establecimientos de hospedaje de cualquier naturaleza, otorgar comisiones directa o indirectamente, a guías de turistas, choferes, empleados de las compañías de transporte y otras personas que ofrezcan servicios turísticos. Sólo podrán bonificarse comisiones a las Agencias de Viajes o Turismo que funcionen legalmente, según los convenios o contratos que previamente formulen al respecto.

Art. 35.- Todo hotel estará obligado a mantener un registro en el cual se inscribirá el nombre y dirección de cada huésped, así como los demás datos que lo identifiquen. Dicho registro deberá ser firmado por el cliente,

PARRAFO: En el registro de referencia se indicará la habitación o lugar que ocupará el huésped en el hotel, la hora y fecha de entrada, la de salida e igualmente el valor que deberá pagar por la habitación rentada. Este registro deberá ser conservado durante un año por la administración del hotel.

Art. 36.- Los Hoteles deberán disponer de cajas de seguridad en las cuales los huéspedes podrán depositar efectivo, prendas u objetos de valor para su preservación.

PARRAFO 1. - La Administración no será responsable de la pérdida de ninguno de los efectos indicados anteriormente, a menos que especialmente haya sido entregados a su cuidado.

PARRAFO 11.- La Administración no será responsable del daño que recibieron (por cualquier agente o causa) los vehículos estacionados en el área del parqueo del hotel, cuyos propietarios sean o no huéspedes del hotel.

Art. 37.- La liquidación y pago de las cuentas por concepto de habitación y servicios deberá hacerse según el convenio establecido en el registro entre el huésped y la Administración.

PARRAFO 1.- El equipaje y cualquier otra pertenencia del huésped constituyen una garantía real del pago de la deuda que contenga dicho huésped con el hotel.

PARRAFO 11.- En caso de que el huésped no cumpla su obligación de pago, la Administración del hotel podrá promover la desocupación del espacio rentado e incautarse de su equipaje y pertenencias, después de haber sido llenados todos los requisitos legales.

PARRAFO III.- El huésped podrá recobrar su equipaje y pertenencias mediante el pago de la suma adeudada, si lo hace dentro del término de 6 meses a partir de la fecha de la incautación.

Art. 38.- La Administración del hotel podrá requerir a los huéspedes el abandono del mismo, a fin de preservar la moral. La cuenta del huésped le será liquidada a la fecha de su salida del establecimiento.

PARRAFO.- La persona que habiendo sido requerida por mala conducta a abandonar el hotel y no lo hiciere, se considerará en falta, pudiendo la Administración solicitar el auxilio de la fuerza pública para que intervenga en el caso.

## CAPITULO VII

### De la Organización Nacional de Turismo

Art. 39.- La Dirección Nacional de Turismo llevará un registro de las personas y empresas que ofrecen principalmente servicios

turísticos y que se consideran como integrantes de la organización nacional de turismo.

- a) Transporte;
- b) Alojamiento;
- c) Venta de comidas y bebidas;
- d) Tiendas de Zonas Francas y establecimientos de ventas de regalos y souvenirs;
- e) Diversiones y entretenimientos de toda índole;
- f) Guías, Guías-Choferes y similares;
- g) Agencias de Viajes y Turismo.

PARRAFO.- La anterior enumeración no es limitativa.

Art. 40.- La Dirección Nacional de Turismo participará a los integrantes de esas actividades su registro, por correo certificado y con acuse de recibo. El registro les concede los derechos a que se refiere esta ley.

Cualquier interesado que hubiese sido omitido en el registro, podrá solicitado.

Art. 41.- Las personas y empresas integrantes de la organización nacional del Turismo tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser incluidos en la publicidad nacional y extranjera que haga la Dirección Nacional y las dependencias oficiales que colaboren con la misma;
- b) Obtener la cédula de registro correspondiente;
- c) Recibir el asesoramiento técnico de la Dirección Nacional así como la cooperación y la asistencia de la misma, en sus gestiones ante las diversas dependencias gubernamentales, cuando el interés turístico lo amerite.

Art. 42 La Dirección Nacional de Turismo podrá someter al Poder Ejecutivo sugerencias motivadas con el fin de promover la adopción de medidas legales tendientes a una adaptación de las disposiciones tributarias, aduanales y de cualquier otra índole a los fines de promoción estatal del turismo y de las industrias conexas.



CAPITULO VIII  
De las Sanciones

Art. 43.- La violación a las disposiciones contenidas en la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 44 de la presente Ley, serán sancionadas con prisión correccional; de seis (6) a treinta (30) días, ó multa de RD\$50.00 a RD\$500.00, o ambas penas a ~a vez.

La reincidencia podrá ser castigada, según la gravedad del caso, con el doble de las sanciones previstas.

PARRAFO 1.- Cuando se trate de personas morales, las penas privativas de libertad se aplicarán en la persona del gerente o administrador de la entidad en falta. La Dirección Nacional de Turismo formalizará el acta comprobatoria del delito y someterá el expediente al Procurador Fiscal de la residencia del infractor.

PARRAFO 11.- Independientemente de las sanciones arriba indicadas, la Dirección Nacional de Turismo estará facultada a disponer la cancelación temporal o definitiva de las licencias concedidas a las Agencias de Viajes o de Turismo o agencias de venta de boletos, en todos aquellos casos en que se establezca cualquier actividad u omisión cuyos efectos se traduzcan en perjuicio del Turismo. Esta medida se dictará en casos graves, debiendo constar debidamente motivada en una resolución.. Para los fines previstos, la Dirección Nacional de Turismo, dará oportunidad a toda persona a cuya dirección esté una Agencia de Viajes o de Turismo, con el fin de establecer alegatos o medios de defensa, en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha del Acta levantada y permitirá a dicha persona o su representante tomar conocimiento de cualquier expediente en relación al caso, concediendo plazos prudenciales al efecto.

Disposiciones Generales

Art. 44.- Las tarifas por servicios hoteleros a turistas serán fijadas por la Dirección Nacional de Turismo, de acuerdo con la categoría de cada establecimiento. La violación de estas tarifas será sancionada con una multa de RD\$50.00 a RD\$500.00, o prisión correccional de uno a tres meses, imponibles en la persona del

Administrador del establecimiento en falta. La Dirección Nacional podrá, en casos graves, disponer la cancelación de las licencias que deberán obtener los interesados en \a misma Dirección -cara o-ce

rar el negocio.

PARRAFO.- La supervigilancia de todas las regulaciones relativas a tarifas o referentes ~l cumplimiento de las leyes y reglamentos de turismo, estrá a cargo de un cuerpo de inspección que dependerá de la Dirección Nacional de Turismo y será designado por el Poder Ejecutivo.

LEY NUM. 84  
del 26 de diciembre de 1979. Gaceta Oficial No. 95

CONGRESO NACIONAL En  
Nombre de la República

LEY NUMERO 84 (.)

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional debe adoptar cuantas medidas sean necesarias para la promoción, fomento y expansión del turismo, actividad de vital importancia para el desarrollo económico y social del país, principalmente como fuente generadora de divisas y nuevos empleos, así como por su incidencia positiva en la redistribución del ingreso nacional;

CONSIDERANDO: Que la implementación coherente y armónica de la estrategia oficial para el desarrollo del turismo requiere la creación de un organismo rector del más alto nivel dotado de todos los recursos necesarios para el logro de sus objetivos;

CONSIDERANDO: Que la Dirección Nacional de Turismo e información, debido a las limitaciones de su estructura actual, se ve imposibilitada de implementar todos los mecanismos que permitan alcanzar el desarrollo turístico del país, por lo que se hace decesarrio convertirla en secretaría de estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- " Dirección Nacional de Turismo e Información, queda convertida en Secretaría de estado de Turismo. Dispondrá de dos SubSecretarios de Estado y tendrá como organismo adscrito a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

Art. 2.- La Secretaría de Estado de Turismo tendrá las funciones siguientes:

- a) Planear, programar, organizar, dirigir, fomentar coordinar y evaluar las actividades turísticas del país, de conformidad con los objetivos, metas y políticas nacionales que determine el Poder Ejecutivo.
- b) Programar, promover, y fomentar el desarrollo de la industria turística en el país;
- c) Organizar, promover y fomentar la inversión estatal y privada en el campo del turismo;
- d) Determinar y supervisar los polos de desarrollo turísticos en el país, y orientar los proyectos a llevarse a cabo en los mismos;
  - e) Orientar, de conformidad con las regulaciones al respecto, el diseño y construcción de todas las obras de infraestructura que requieren el desarrollo de los distintos proyectos turísticos;
- f) Coordinar, a través de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, las actividades nacionales tendientes al desarrollo de la empresa hotelera y a la promoción turística en el país, mediante la adquisición, construcción, financiamiento, mejoramiento y conservación de empresas hoteleras y turísticas en general;
- g) Autorizar, regular, supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos, tales como las agencias de viajes, guías para turistas guías choferes, hoteles, restaurantes, bares, centros nocturnos de calidad turística, transporte de turista, y todas las empresas y personas que brindan servicios a los turistas, y/o realizan actividades turísticas;
- h) Coordinar la acción de todas las dependencias del Estado relacionadas con el turismo a fin de lograr los mejores resultados en cuanto a servicios, protección y facilidades;
- i) Dirigir la propaganda oficial y promover y orientar la propaganda privada en materia de turismo, tanto en el país como en el extranjero;
- j) Sugerir al Poder Ejecutivo la celebración de convenios o tratados con otros gobiernos u organismos internacionales para incrementar el turismo nacional y extranjero y mejorar los servicios turísticos;

LEY NUM. 541. LEY ORGANICA DE TURISMO

Del 31 de Diciembre de 1969. Gaceta Oficial NQ 9173

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA  
REPUBLICA HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 541

De la Promoción Estatal de Turismo y de la Creación de la  
Dirección Nacional de Turismo

Art.1. Se declara de utilidad pública y de interés nacional la promoción estatal del turismo y de las actividades conexas a éste.

Esta promoción se realizará mediante programas de diferente índole destinados a estimular viajes de extranjeros a la República Dominicana y de los habitantes de ésta de un lugar a otro del territorio nacional, con propósitos recreativo, científico-cultural, dándose particular preferencia, especialmente a los lugares donde el patrimonio turístico nacional tenga sus más importantes expresiones históricas, religiosas, arqueológicas y de recursos naturales o de cualquier otro orden.

Art. 2. Se crea la Dirección Nacional de Turismo, que dependerá directamente del Poder Ejecutivo.

Art. 3. La Dirección Nacional de Turismo podrá establecer agencias regionales o provinciales de acuerdo con la importancia turística de las respectivas áreas.

La propaganda internacional del turismo se realizará con la colaboración de las empresas nacionales y extranjeras de transporte de viajes, hoteleras y de turismo, establecidas o que se establezcan en la República Dominicana.